



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 15/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

ACTA N° 15/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día de 16 de octubre de 2019, siendo las 10:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Jefe de Departamento de la Secretaría de Directorio de la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL, Dra. Carmela MARTÍNEZ. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Expediente N° 164/2017 - Registro de inversiones 2017 - Tratamiento y Resolución.
2. EX-2019-40852991-APN-USG#ORSNA - Solicitud de tratamiento por parte del Directorio ORSNA - Cierre de cuenta de inversión 2018 – Tratamiento y Resolución.
3. EX-2019-09098055-APN-USG#ORSNA - DESPEGAR.COM Incumplimiento Resolución ORSNA N° 79/13 - Mostradores Check In AEP – Tratamiento y Resolución.
4. EX-2019-01529605-APN-USG#ORSNA- Designación de miembros titulares y suplentes de la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios del ORSNA – Tratamiento y Resolución.
5. EX-2019-82159288-APN-ANAC#MTR - Manual de Gestión Ambiental Integral Aeroportuaria – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 - La Sra. Jefe de Departamento somete a consideración el Expediente N° 164/17 por el cual tramita el Registro de Inversiones del año 2017.

El Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. realizó diversas presentaciones, por las que

acompañó documentación en los términos de la Resolución ORSNA N° 48/10.

La entonces GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (ME-2018-25231304-APN-GIA#ORSNA) solicitó a la ex GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA información sobre el estado de todas las obras que se hallan bajo la incumbencia de esa Gerencia al 31 de diciembre de 2017 y aquellas obras y/o estudios vinculados a cuestiones medioambientales contratadas, información ésta necesaria para elaborar el Registro de las Inversiones realizadas por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de dicho año, aclarando en especial los datos indicados.

La entonces GIA (ME-2018-25230991-APN-GIA#ORSNA) requirió a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO que informe las Libranzas emitidas durante el Ejercicio 2017.

La GAYP (ME-2018-25427267-APN-GAYP#ORSNA) adjuntó el detalle de las Libranzas emitidas durante el período requerido.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS AEROPUERTOS de la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (IF-2018-67068707-APN-GREYF#ORSNA) analizó la documentación presentada por el Concesionario en el marco del proceso en curso, indicando que: *“en el proceso se han identificado situaciones por un total de \$1.192.733.910,71 que, hasta el momento y con la información disponible, no han podido ser validadas, las que incluyen aquellas que podrían eventualmente ser subsanadas y el Costo Interno denunciado por Aeropuertos Argentina 2000 (y aún no validado como tal por este Organismo Regulador)”*, exponiendo asimismo que: *“dentro de estas situaciones susceptibles de ser salvadas se incluyen, entre otros posibles casos, aquellas que no cuentan con el comprobante respaldatorio, aquellas que presentan diferencia de monto entre lo denunciado y el comprobante (incluyendo en este rubro a su vez las notas de crédito que no se declaran*

como tales), y aquellas que presentan algún problema en su comprobante (como ser una factura incompleta o ilegible, o la falta de tipo de cambio)”.

El área técnica concluyó señalando que: *“siendo ésta la metodología utilizada, la cifra no distingue por obra sino que el desglose se realiza en función de los criterios arriba expuestos”* y presenta un resumen de los resultados obtenidos.

Posteriormente, la GREYF (NO-2018-67587063-APN-GREYF#ORSNA) solicitó al Concesionario la presentación de determinada información, quien la remitió mediante Nota AA-2000-DIR-145/19, acompañando información en forma física y digital.

La GREYF y la GPA analizaron la documentación presentada por el Concesionario (IF-2019-81446055-APN-GREYF#ORSNA e IF-2019-81665749-APN-GPA#ORSNA), detallando los montos financiados a través de Inversión Directa y mediante los Fideicomisos.

La GPA elaboró el IF-2019-82078354-APN-GPA#ORSNA efectuando el análisis del costo interno y el IF-2019-86187638-APN-GPA#ORSNA, conteniendo el detalle de lo informado por la GPA.

Por el IF-2019-86185544-APN-GPA#ORSNA, la GPA analizó y verificó la documentación remitida por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. respecto de los montos que deben ser incluidos en el REGISTRO DE INVERSIONES para el ejercicio 2017 en cumplimiento del Artículo 8 inciso 7 de la Resolución ORSNA N° 48/10.

La GPA remitió el IF-2019-86140248-APN-GPA#ORSNA conteniendo las planillas confeccionadas por el área técnica y el IF-2019-86189960-APN-GPA#ORSNA en el que se expone que dicho Informe resume el análisis efectuado desarrollado en los Informes Técnicos IF-2019-81665749-APN-GPA#ORSNA; IF-2019-820785354-APN-GPA#ORSNA; IF-2019-86185544-APN-GPA#ORSNA, elaborado en el marco de las presentaciones realizadas por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; y en función de las validaciones realizadas por la GREYF.

La GPA (IF-2019-86173842-APN-GPA#ORSNA) incorporó las planillas confeccionadas en el marco del análisis realizado de la documentación agregada a las actuaciones y luego mediante el IF-2019-86271129-APN-GPA#ORSNA agregó el Informe Conjunto confeccionado por la GPA y la GREYF, en el cual se concluye que: “*De la diferencia verificada entre el monto denunciado por el Concesionario y las situaciones enunciadas en los apartados anteriores surge un monto de PESOS DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 79/100 (\$2.123.667.939,79) a considerar como inversión para el Ejercicio 2017...y un monto de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 99/100 (\$176.546.882,99) correspondientes a las Situaciones Revertidas (apartado C.2 de la presente), según los artículos 8.4 y 8.5 de la Resolución ORSNA N° 48/10. En función de lo expuesto en los apartados anteriores, el monto total a asentarse en el REGISTRO DE INVERSIONES para el período 2017, asciende a PESOS DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 79/100 (\$2.123.667.939,79)”.*

La GREYF adjuntó las planillas que reflejan el análisis realizado en el Informe Conjunto precitado IF-2019-80414925-APN-GREYF#ORSNA.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-90267254-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el Numeral 8 de la Parte Cuarta del ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, ratificada por el Decreto N° 1.799/07, dispuso la creación en el ámbito del ORSNA de un Registro de Inversiones que refleja la evolución física y económica del Plan de Inversiones llevado a cabo por el Concesionario.

La GAJ refirió que el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 48/10 tiene por objeto: “*establecer el procedimiento para la implementación, funcionamiento y actualización del REGISTRO DE INVERSIONES donde se asentará el avance físico y económico de las inversiones establecidas en el Plan de Inversiones, conforme lo determina el Numeral 6 del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, ratificada por Decreto N° 1799 de fecha 4 de diciembre de 2007*” (cfr. artículo 1° del Anexo I de la Resolución ORNSA N° 48/10) y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° del Anexo I, el Registro es único y: “*Todo lo que allí se asiente será considerado inversión en los términos y con los alcances otorgados por el ACTA ACUERDO*”.

En este sentido, explicó el Servicio Jurídico que el Título I del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 48/10 establece que se entiende por Inversión a todas aquellas erogaciones de fondos necesarias para la realización de un determinado proyecto de obra y/o adquisición de equipamiento, aprobado por el ORSNA.

Explicó la GAJ que en el Registro de Inversiones se asienta bajo firma del Concesionario las inversiones ejecutadas por éste y autorizadas por el ORSNA, reflejando el Avance Físico y Económico de las inversiones realizadas en cada uno de los ejercicios.

Adicionalmente, refirió el Servicio Jurídico que debe tenerse en consideración que conforme lo establece el Artículo 8.1 de la Parte Cuarta del ACTA ACUERDO, el Registro posee relevancia en el sentido de que: “...

Asimismo se tomará como base a los fines de liquidar a la CONCESIONARIA los importes correspondientes a los distintos supuestos de extinción de la CONCESION...”

La GAJ manifestó que las áreas técnicas del Organismo Regulador con competencia en la materia, es decir la GREYF, la entonces GIA y la GPA, analizaron y verificaron la información contable remitida por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., así como la información adicional ORSNA.

El Servicio Jurídico mencionó que el Numeral 6 del Procedimiento de Registro de Inversiones aprobado por Resolución ORSNA N° 48/10 dispone que: *“Se considerará a esos efectos la Inversión realizada por el Concesionario entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario. El REGISTRO DE INVERSIONES reflejará el avance físico y económico de las Inversiones realizadas en cada uno de los ejercicios”*.

De acuerdo a lo expresado en su Informe de Firma Conjunta N° IF-2019-86271129-APN-GPA#ORSNA, las áreas técnicas tuvieron como antecedente la documentación presentada por el Concesionario mediante las notas *“AA2000-DIR-300/17; AA2000-DIR-366/17; AA2000-DIR-473/17; AA2000-DIR-530/17; AA2000-DIR-665/17; AA2000-DIR-850/17; AA2000-DIR-1070/17; AA2000-DIR-1072/17; AA2000-DIR-1223/17; AA2000-DIR-1400/17; AA2000-DIR-1495/17; AA2000-DIR-1641/17; AA2000-DIR-1760/17; AA2000-DIR-1726/17; AA2000-ADM-1755/17; AA2000-DIR-1867/17; AA2000-DIR-2113/17; AA2000-DIR-2148/17; AA2000-DIR-2285/17; AA2000-DIR-20/18; AA2000-DIR-163/18; AA2000-DIR-167/18 y AA2000-DIR-145/19”*.

La GAJ señaló que de acuerdo a lo informado por las áreas técnicas intervinientes, se tomó como base *“el monto denunciado por el Concesionario de \$3.522.888.096,01 informado mediante Nota AA2000-DIR-163/18 correspondiente al ejercicio 2017...”*, destacando que las áreas técnicas, a medida que fueron analizando la documentación presentada por el Concesionario, requirieron mayores precisiones respecto de la misma como lo establece la Resolución ORSNA N° 48/10.

Refirió el Servicio Jurídico que el referido Numeral 8.4. determina que: *“A efectos de la revisión y registro anual de las Inversiones, la documentación faltante y/u observaciones que surjan del análisis realizado por el ORSNA, deberán ser satisfechas por el Concesionario, durante el ejercicio bajo análisis y como último plazo el mes de diciembre del año siguiente”*, mientras que el Numeral 8.5. dispuso que: *“Hasta tanto el Concesionario no presente la documentación respaldatoria solicitada por el ORSNA, los importes observados no serán considerados inversión, teniendo como límite para su presentación y consideración en el REGISTRO DE INVERSIONES hasta un período más con respecto al período original”* y el Numeral 8.6. determina que: *“La documentación será evaluada por el ORSNA y, en caso de corresponder, tendrá similar*

tratamiento a las inversiones del año bajo análisis. Vencido dicho plazo, los montos de las erogaciones observadas que no hayan sido subsanadas mediante la remisión de documentación y/o aclaraciones correspondientes, no se considerarán inversión pasible de volcarse al REGISTRO DE INVERSIONES, salvo en las excepciones que autorice en forma expresa el ORSNA”.

Explicó la GAJ que por medio del Informe de Firma Conjunta N° IF-2019-86271129-APN-GPA#ORSNA, la GPA y la GREYF efectuaron la: *“conciliación entre la información denunciada como inversión por el Concesionario y la documentación a la vista presentada, verificando entre otros aspectos: a. que los comprobantes no estén duplicados; b. que los números de los comprobantes coincidan con los denunciados por AA2000 S.A; c. que los nombres de los proveedores denunciados coincidan con los comprobantes presentados por AA2000 S.A; d. identificación de los comprobantes faltantes. Tomando los valores resultantes de la*

validación así efectuada por dicha área, el DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y REGISTRO DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA (DPyRII) de la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA (GPA) contrastó esos resultados contra el estado de gestión, avance y ejecución de las obras, considerando el Estado de Situación de la Inversión según establece el artículo 5 de la Resolución ORSNA N° 48/2010, y de acuerdo a la documentación técnica oportunamente presentada por el Concesionario en el marco de la Resolución ORSNA N° 36/08, tomando en consideración las evaluaciones técnicas y presupuestarias realizadas por las áreas técnicas y las fiscalizaciones realizadas en obra, por el DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE OBRAS (DFO) de la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GOIA).”

El Servicio Jurídico expresó que las áreas técnicas concluyeron que el total de inversiones a registrar para el ejercicio 2017 alcanza un monto de PESOS DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 79/100 (\$2.123.667.939,79) en el marco de los Artículos 6 y 8.1 de la Resolución ORSNA N° 48/10, y un monto de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 99/100 (\$176.546.882,99) correspondientes a las Situaciones Revertidas (apartado C.2 de la presente), según los Artículos 8.4 y 8.5 de la Resolución ORSNA N° 48/10. (punto G del Informe de Firma Conjunta IF-2019-86271129-APN-GPA#ORSNA).

Asimismo, agregó la GAJ que la GREYF expone que el DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (DREyF), consideró no validada –y, por lo tanto, reversible- la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 78/100 (\$249.972.687,78) y la GPA del análisis realizado por el DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y REGISTRO DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA de esa Gerencia, verificó situaciones calificadas como irreversibles por un total de PESOS SETECIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 93/100 (\$705.441.961,93), de acuerdo a lo que resulta de los puntos B y C, del Informe de Firma Conjunta N° IF-2019-86271129-APN-GPA#ORSNA.

Asimismo, el Servicio Jurídico manifestó que en el mismo Informe de Firma Conjunta se consideró que: “... *si bien en una primera instancia las situaciones de este punto C.2 se consideraron como reversibles, fueron revertidas y corresponde que se compute como inversión la suma de \$176.546.882,99, incluida en el punto G”*.”

Por otra parte, refirió la GAJ que la GPA entendió que se han verificado situaciones calificadas como irreversibles, lo que totaliza la cifra de PESOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CON 31/100 (\$89.879.439,31); indicando que dicho monto se compone de: i) Obras que superan el Costo Final Evaluado por ORSNA; ii) Obras que superan el Costo Presentado por AA2000 S.A; iii) Obras que no corresponden al período, toda vez que fueron finalizadas con una antelación mayor a los DOS (2) años; iv) Obras que no son consideradas como inversión por no estar encuadradas dentro de este concepto, según Resolución ORSNA N° 48/10 y Resolución ORSNA N° 36/08; y v) Conceptos no Imputables como Inversión. (Punto D del Informe de Firma Conjunta N° IF-2019-86271129-APN-GPA#ORSNA).

El Servicio Jurídico señaló que por su parte el Punto E. del Informe precitado, se refiere al “COSTO OPERATIVO – NO INVERSIÓN”, indicándose que: “...*del análisis realizado por el DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y REGISTRO DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA de la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA, siguiendo las pautas detalladas en el título “Desarrollo de la Tarea” del presente informe, se han verificado situaciones calificadas como Costo Operativo, por un monto de: \$132.007.278,61”*.”

La GAJ consideró importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 48/2010, el acto administrativo que autorice a incluir en el REGISTRO DE INVERSIONES las inversiones realizado por el Concesionario debe autorizar al miembro del Directorio que suscribirá el Registro, con lo que no existe impedimento alguno para que se autorice a cualquiera de los miembros indistintamente.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando no se presentan reparos jurídicos que oponer al

dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Determinar que no corresponde considerar inversión en esta instancia la erogación correspondiente al año 2017 informada por la empresa Concesionaria AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 71/100 (\$955.414.649,71) que se desagrega en: a) PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 78/100 (\$249.972.687,78) en concepto de documentación faltante o deficiente que resulta del listado incorporado en el IF-2019-86282890-APN-GPA#ORSNA; y b) PESOS SETECIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 93/100 (\$705.441.961,93) que surgen como resultado de obras pendientes de análisis por falta de documentación técnica, obras suspendidas, obras en ejecución que superan el monto autorizado por el Organismo, obras pendientes de ejecución a la fecha de cierre del Registro, obras que están siendo analizadas en el ámbito de este Organismo y denuncias correspondientes a ajustes por actualización de precios, expresados en las columnas “C” y “D” del IF-2019-86303559-APN-GPA#ORSNA.
2. Determinar que no se considerará inversión del período 2017 la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON 92/100 (\$221.886.717,92), expresado en la columna “E” del IF-2019-86303559-APN-GPA#ORSNA.
3. Determinar que se considerará inversión del ejercicio 2017 la suma de PESOS DOS MIL CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 79/100 (\$2.123.667.939,79), de conformidad con lo expresado en las columnas “A” y “B” del IF-2019-86303559-APN-GPA#ORSNA.
4. Determinar que resultan inversiones adicionales a las comprometidas como inversión directa por parte del Concesionario correspondientes al ejercicio 2017 las financiadas por el “Patrimonio de Afectación Específica para el Refuerzo de Inversiones Sustanciales del Grupo A”, por un monto de PESOS DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 59/100 (\$221.918.788,59), de conformidad con lo expresado en la octava columna del IF-2019-86303559-APN-GPA#ORSNA.
5. Autorizar a cualquiera de los miembros del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en forma individual e indistinta, a incluir en el REGISTRO DE INVERSIONES el IF-2019-86287051-APN-GPA#ORSNA, en el que se transcriben las inversiones determinadas por el punto 3.
6. Requerir a la empresa Concesionaria AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA que designe e informe al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) las personas que suscribirán el referido registro en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9.1 del reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 48/10.
7. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal al Directorio a suscribir el acto

administrativo pertinente.

Punto 2 - La Sra. Jefe de Departamento somete a consideración el EX -2019-40852991-APN-USG#ORSNA por el que tramita el cierre de cuenta de inversión correspondiente al período 2018.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO incorporó a las actuaciones el IF-2019-36604513-APN-GAYP#ORSNA, respecto del cual manifiesta que es: *“copia del expediente EX-2018-67877030-APN-USG#ORSNA enviado a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según las pautas que la misma fijó para la presentación del cierre de cuenta 2018, establecido en la Resolución N° 257/2018 de la SECRETARÍA DE HACIENDA y la Disposición N° 09/2018 de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”*.

Por su parte, la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (ME-2019-36686394-APN-UAI#ORSNA) remitió el Informe Final de Auditoría N° 02/2019, “Resolución N° 10/06 SGN- Cuenta de Inversión Ejercicio 2018”, el cual se encuentra agregado como IF-2019-36673301-APN-UAI#ORSNA donde se concluyó que: *“el control interno de los sistemas de información contable y presupuestario del Organismo Regulador, resulta suficiente para asegurar la calidad de la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda y la Contaduría General de la Nación para confeccionar la Cuenta de Inversión del ejercicio 2018”*.

Posteriormente, la GAYP (PV-2019-55639684-APN-GAYP#ORSNA) remitió las actuaciones al Servicio Jurídico, quien al tomar intervención (IF-2019-81439233-APN-GAJ#ORSNA) señaló que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera establece en su Artículo 91 inciso h) que: *“La CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendrá competencia para: h) Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el Artículo 67, inciso 7 de la Constitución Nacional y presentarla al Congreso Nacional”*, mientras que el Artículo 92 establece que: *“Dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público nacional, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Nación los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan”*.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS destacó que el “REGLAMENTO DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1344/07 establece en el Artículo 92 que: *“... Los organismos descentralizados y los mencionados en los incisos b), c) y d) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán enviar la información correspondiente al ejercicio financiero anterior, en el plazo y de acuerdo con las instrucciones que al respecto establezca la SECRETARÍA DE HACIENDA (...)”*.

Al respecto, refirió el Servicio Jurídico que la Resolución N° 257/18 de la SECRETARÍA DE HACIENDA estableció las metodologías para que los organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de cuentas del ejercicio 2018, disponiendo en su Artículo 24 que: *“La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión, de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y forma y de la confección y registro de los Formularios/Comprobantes, según corresponda relacionados con los ajustes que disponga la Contaduría General de la Nación recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada Servicio Administrativo de la Administración Central. Para el resto de los Entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada uno de ellos”*.

Por otro lado, la GAJ manifestó que la UAI en el Informe Final de Auditoría N° 02/2019, “Resolución N° 10/06 SGN- Cuenta de Inversión Ejercicio 2018” concluyó que: *“el control interno de los sistemas de información*

contable y presupuestario del Organismo Regulador, resulta suficiente para asegurar la calidad de la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda y la Contaduría General de la Nación para confeccionar la Cuenta de Inversión del ejercicio 2018”.

Concluyó la GAJ señalando que no tiene objeciones jurídicas que formular respecto de la cuestión sometida a análisis.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la PV-2019-07467078-APN-GAYP#ORSNA por la cual se envió del EX-2018-67877030-APN-USG#ORSNA a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según las pautas que la misma fijó para la presentación del cierre de cuenta 2018, establecido en la Resolución N° 257/2018 de la SECRETARÍA DE HACIENDA y la Disposición N° 09/2018 de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Punto 3 - La Sra. Jefe de Departamento somete a consideración el EX-2019-09098055-APN-USG#ORSNA por el que tramita el incumplimiento de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a la normativa aprobada por Resolución ORSNA N° 79/13.

Cabe recordar que la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA describió en el Formulario de Inspección FR 16 de fecha 4 de febrero de 2019, en el cual se constató la imagen correspondiente a la Firma “DESPEGAR.COM” en la pantalla del puesto de check In N° 3 del Aeroparque “JORGE NEWBERY”.

Asimismo, se labró el Acta de Constatación de fecha 16 de enero de 2019 donde se constató que en la pantalla del puesto de check in N° 3 del aeroparque, se exhibía la imagen correspondiente a la firma DESPEGAR.COM.

El área técnica (PV-2019-10987548-APN-GREYF#ORSNA) señaló que: *“en el marco de una inspección realizada por personal de esta Gerencia en el Hall de Check In del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constató que en la pantalla N° 3 ocupada por ANDES LINEAS AÉRAS, se exhibe la marca "despegar.com". A juicio de esta área, esta situación incumpliría la Resolución ORSNA N° 79/13, Numeral 3.11 (...)*”.

La GREYF entendió que el incumplimiento señalado podría encuadrarse dentro de las previsiones de los Numerales 18.10 y/o 19.4 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)” aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

Con fecha 14 de marzo de 2019, por medio de la PV-2019-15378390-APN-GAJ#ORSNA se sostuvo que el encuadre dado a la conducta del Concesionario descripta en el ME-2019-08943241-APN-GREYF#ORSNA, no resultaba ajustada al incumplimiento en el que habría incurrido el Concesionario respecto de la Resolución ORSNA N° 79/13, por lo que se remitieron las actuaciones con el objeto que la Gerencia requirente considere encuadrar dicha conducta en el artículo nro. 9 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-17567113-APN-GAJ#ORSNA) destacó que es función del ORSNA *“Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario...”* y *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las*

inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información” (confr. Art. 17, inc. 14 y 23, Decreto N° 375/97).

Asimismo, agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que le compete al Organismo Regulador: “*Aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el principio del debido proceso y la participación de los interesados” (confr. Art. 17. Inc. 32 Decreto N° 375/97).*

Refirió el Servicio Jurídico que la Resolución ORSNA N° 79/13, modificó el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 en cuanto se indica en sus considerandos que resulta conveniente establecer algunos parámetros que orienten la actividad y determinen las características del uso de la señalética por parte de los Operadores Aéreos, para todos los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA); debiéndose asimismo prever el control por parte de este Organismo Regulador a través de las inspecciones y la imposición de sanciones a los Operadores Aéreos y/o a los Explotadores de Aeropuertos, según el caso, con el fin de regularizar la actividad.

Particularmente, mencionó la GAJ que se establece en el Numeral 3.11 la regulación de las cuestiones relacionadas con “Señalizaciones”, aprobando como Anexo su reglamentación y estableciendo que: “*Los Explotadores de Aeronaves, en ocasión de los procedimientos de Check-in, venta de pasajes, embarque y desembarque de pasajeros, deberán cumplir con los parámetros fijados a continuación y estarán sujetos al control del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), independientemente de las responsabilidades que le caben a los Explotadores de Aeropuertos. Cuando se verifiquen incumplimientos a esta normativa, las partes involucradas estarán sujetas a la imposición de sanciones por parte del ORGANISMO REGULADOR SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA). (...)* b. *En el uso de los mostradores operativos Check-in, Gate, Lost and Found y las cintas de entrega de equipajes, para operaciones de embarque, desembarque y tránsito, todas las informaciones difundidas deben guardar absoluta relación con el vuelo, no encontrándose permitido: (...) Utilizar los monitores como instrumentos de promoción o publicidad...”.*

El Servicio Jurídico manifestó que por Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, orientado a establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (artículo 1°).

La GAJ destacó que en su Artículo 9 el citado régimen dispone que, para aquellas conductas no previstas en el Reglamento, a las que denomina “casos no previstos”, que: “*Sin perjuicio de lo establecido en el presente Régimen, el ORSNA podrá sancionar con alguna de las medidas previstas en el artículo 10 cualquier incumplimiento a disposiciones contractuales o de la normativa aplicable que no tuvieran una sanción específica. En caso de multa se deberá graduar en atención a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento”.*

Refirió el Servicio Jurídico que el área técnica encuadró la conducta del Concesionario en lo establecido en el Artículo 9 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Agregó la GAJ que el objetivo del régimen sancionatorio es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando una conducta que se aparte de lo dispuesto en la normativa vigente, aclarando que el procedimiento sancionatorio prevé la aplicación de un procedimiento tendiente a resguardar el derecho de defensa, el que será ejercido con carácter previo a que el Organismo adopte una decisión sobre la medida que se entienda aplicable.

El Servicio Jurídico mencionó que el régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04 prevé la aplicación de un procedimiento abreviado cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurran circunstancias que ameriten la apertura de sumario.

De acuerdo a lo expresado por el área técnica en su PV-2019-16314993-APN-GREYF#ORSNA, la GAJ entendió que surgen elementos suficientes que demuestran el incumplimiento por el Concesionario del marco normativo, no concurriendo circunstancias que ameriten la apertura de sumario.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que resulta aplicable el Procedimiento Abreviado previsto en los Artículos 46 y 47 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, debiendo correr traslado de lo actuado al Concesionario para que: *“... en el término de cinco (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que entienda pertinentes. En esta oportunidad se efectuará la intimación de cumplimiento bajo apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder”*.

Por NO-2019-18002038-APN -GAJ#ORSNA del 25 de marzo de 2019 se notificó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., que se dispuso la apertura del procedimiento sancionatorio de acuerdo al “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04”, indicando al Concesionario que el incumplimiento en el cual había incurrido encuadraba en lo previsto en el Artículo 9 del citado régimen e intimándolo a formular su descargo en el término de CINCO (5) días.

El Concesionario solicitó vista de las actuaciones la que le fue concedida y en fecha 10 de mayo de 2019 mediante Nota AA2000-COM-1047/19 presentó su descargo, señalando expresamente que: *“no resulta válido imputarle a AA2000 un incumplimiento alguno contractual ni normativo”* y que *“la mención de la empresa Despegar.com en la pantalla del monitor de Andes Líneas Aéreas obedeció a una necesidad operativa tendiente a informar a los pasajeros y usuarios aeroportuarios que habían adquirido sus pasajes por aquella empresa los mostradores de la línea aérea donde los mismos debían efectuar el correspondiente check-in, no siendo –por consiguiente- una actividad publicitaria de Despegar.com”*.

Asimismo, el Concesionario manifestó que: *“la voluntad de AA2000 fue la de informar y agilizar la gestión de embarque hacia los vuelos, encontrándose lejos de incumplir con la normativa que señala el ORSNA, ya que su conducta se encaminó precisamente a ajustarse al ordenamiento jurídico”*, acotando finalmente que el inicio del procedimiento sancionatorio obedece a un criterio formalista que no se condice con la realidad objetiva que surge de la situación fáctica real presentada, ni la conducta llevada a cabo por parte de ese Concesionario.

Concluyó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. señalando que: *“ha cumplido con la normativa aplicable y no ha generado perjuicio alguno para la concesión, como tampoco obstruido las facultades de regulación y control del ORSNA”*.

Atento el requerimiento de la GAJ (PV-2019-56912566-APN-GAJ#ORSNA), la GREYF (PV-2019-57586719-APN-GREYF#ORSNA) le dio intervención a la GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA AL USUARIO, quien (IF-2019-60170321-APN-GOYEU#ORSNA) expresó que: *“la “necesidad operativa”*

mencionada por el Concesionario en su NOTA AA2000-COM-1047/9 no se justifica, dado que en conocimiento de la normativa vigente, debió proceder facilitando el proceso del grupo de pasajeros a través de un coordinador entre el grupo y el Concesionario, de modo de agilizar el check in y continuidad del recorrido hasta su embarque, evitando demoras a las personas y congestiones en la circulaciones del aeropuerto”.

La GREYF (PV-2019-62710840-APN-GREYF#ORSNA) sugirió imponer una sanción de CIEN (100) Unidades de Penalización, en el marco de lo establecido por la Resolución ORSNA N° 88/04.

Posteriormente el área técnica (PV-2019-69078947-APN-GREYF#ORSNA) rectificó la anterior Providencia N° PV-2019-62710840-APN-GREYF#ORSNA, señalando que: *“Habiéndose advertido un error material en el anteúltimo párrafo de la PV-2019-62710840-APNGREYF# ORSNA (N° orden 47), se procede a aclarar que a juicio de esta área, no surgen constancias que permitan determinar fehacientemente la existencia de los supuestos agravantes, previstos en los Numerales 16.01, 16.02 y 16.03”.*

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-89845738-APN-GAJ#ORSNA)

refirió que por Resolución N° 96/01 se aprobó el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO PARA EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), el cual establece en su Artículo 1 los sujetos alcanzados, estableciendo que: *“Las normas del presente Reglamento son de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria Aeronáutica o no Aeronáutica desarrollada en el mismo, quedando sujetas a su cumplimiento así como a las demás disposiciones que dicte el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), el Jefe del aeropuerto o el Explotador del aeropuerto dentro del marco de sus respectivas competencias”.*

El Servicio Jurídico mencionó que el Reglamento citado establece en su Numeral 3.11 que: *“Ninguna señalización pública o privada, podrá ser instalada sin autorización del Explotador del Aeropuerto y sin seguir las reglamentaciones que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) dicte al efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las señalizaciones que en el ámbito de sus competencias efectúen: los Organismos del Estado, centralizados y descentralizados; Empresas y Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, y todas aquellas organizaciones empresariales donde el estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los sujetos mencionados en el párrafo precedente deberán poner en conocimiento del Explotador del aeropuerto, con carácter previo a la instalación de señalizaciones, a efectos de compatibilizarla con las del aeropuerto”.*

Con relación al descargo presentado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., la GAJ mencionó que los incumplimientos previstos en el presente Régimen de Sanciones son de carácter formal (conforme artículo 4°) de modo que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, a menos que invoque y demuestre una circunstancia eximente.

Asimismo, la GAJ destacó que la GREYF tomó la intervención de su competencia, y sostuvo que: *“no se ha aportado documentación alguna que merite una nueva interpretación sobre los hechos detectados por este Organismo”.*

El Servicio Jurídico entendió que deben rechazarse las argumentaciones del Concesionario.

La GAJ manifestó que siendo que el incumplimiento del Concesionario no encuentra sanción específica, en orden a su descripción dentro de las conductas sancionables, corresponde su encuadre en el Artículo 9 de la Resolución ORSNA N° 88/04.

Agregó el Servicio Jurídico que el Artículo 10 del régimen sancionatorio dispone que los incumplimientos serán penalizados con Apercibimiento (10.1) o Multa (10.2), aclarando que en este caso la conducta del Concesionario debe calificarse como un incumplimiento leve, de acuerdo con la clasificación del Art. 12 del mismo cuerpo normativo y que conforme el Art. 14 puede ser sancionado con apercibimiento o una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS UNIDADES DE PENALIZACIÓN (4500).

La GAJ expresó que por su parte el Artículo 16 se basa, en cuanto a la graduación de la multa, en el principio de proporcionalidad desde que, a los efectos de determinar el monto de las mismas, se deberá valorar: los perjuicios ocasionados (16.1.); el beneficio que hubiera resultado o pudiere resultar a favor del Concesionario (16.2) y/o el ocultamiento del incumplimiento (16.3).

En tal sentido, el Servicio Jurídico sostuvo que corresponde atenerse a lo informado por la GREYF, quien en su carácter de área técnica con competencia primaria sobre la materia posee las herramientas de valoración pertinentes y el conocimiento específico respecto de lo alegado por el Concesionario en su descargo.

Consecuentemente, la GAJ consideró que corresponde aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una multa de CIEN (100) UNIDADES PENALIZACIÓN por el incumplimiento incurrido.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por haber incumplido las previsiones del Numeral 3.11 del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), aprobado por resolución ORSNA N° 96/01 y modificado por la Resolución ORSNA N° 79/13, encuadrando dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 9° del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal al Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 4 - La Sra. Jefe de Departamento somete a consideración el EX -2019-01529605-APN-USG#ORSNA por el que tramita el proyecto de resolución N° IF-2019-71957961-APN-GAYP#ORSNA cuyo objeto es la modificación en la composición de la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios aprobada por RESOL-2019-36-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la RESOL-2019-36-APN-ORSNA#MTR se resolvió dejar sin efecto la Resolución ORSNA N° 82/16; designando como miembros titulares de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS del Organismo Regulador a la Ing. Sandra Karina CICCARONI (DNI N° 18.132.019), al Lic. Exequiel FRANCHI (DNI N° 28.229.605) y al Lic. Juan Pablo PICASSO (DNI N° 23.222.831) como miembros titulares y como miembros suplentes, a la Lic. Leticia Carolina DALL' OSPEDALE (DNI 23.506.085), a la Dra. Gabriela Sandra MIGLIAZZO (DNI N° 16.907.662) y al Lic. Juan José PALCHEVICH (DNI N° 12.194.881) y a partir del segundo año invertir los miembros titulares como suplentes y viceversa.

En dicha oportunidad se fijó un plazo de vigencia de DOS (2) años respecto de la presente conformación de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, computados a partir del dictado del acto administrativo.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (ME-2019-60127656-APN-GREYF#ORSNA) solicita por razones de servicios el reemplazo del Lic. Exequiel FRANCHI, proponiendo en su lugar al Lic. Facundo FLORY; indicando que ambos pertenecen a la GREYF y el cambio propuesto obedece a una mejor organización del área.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO elaboró el proyecto de resolución propiciando la modificación de la composición de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS dispuesta por la Resolución ORSNA N° 36/19, designando como miembro titular de dicha COMISIÓN al Lic. FACUNDO LUIS FLORY (DNI N° 24.053.961), en reemplazo del Lic. Exequiel FRANCHI (DNI N° 28.229.605) (IF-2019-71957961-APN-GAYP#ORSNA).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-85494537-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el Artículo 84 del Decreto N° 1030/16 dispone que: *“DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN. Los integrantes de las Comisiones de Recepción, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente para autorizar la convocatoria o aprobar el procedimiento, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento”*.

Agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sostuvo que: *“...el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 exige que la Comisión de Recepción esté integrada necesariamente por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes (...) además la nueva normativa prescribe que los integrantes de la Comisión de Recepción, tanto titulares como suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo, emanado de la autoridad competente para autorizar la convocatoria, con la expresa limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, sin efectuar salvedades ni excepciones al respecto más allá de poder requerirse su asesoramiento. De esto último se desprende que el Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 establece una limitación más amplia que la contemplada en el reglamento anterior, en tanto la nueva normativa impide que integren la Comisión de Recepción no sólo quienes hayan intervenido en la adjudicación sino, lisa y llanamente, quienes hayan tenido algún tipo de intervención en cualquiera de las etapas del procedimiento de selección respectivo”*. (ONC, Dictamen 958, 17/10/2012).

Manifestó la GAJ que lo expuesto precedentemente resulta aplicable, teniendo en consideración la previsión contenida en el Artículo 84 del Decreto N° 1030/16.

Con relación a la autoridad competente para dictar el acto administrativo propiciado, y teniendo en consideración la creación de una única COMISIÓN RECEPTORA DE BIENES Y SERVICIOS, el Servicio Jurídico sostuvo que el Directorio del Organismo en su carácter de máxima autoridad para aprobar los procedimientos resulta ser competente para la suscripción del acto.

Concluyó la GAJ señalando que no existen reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar la composición de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS dispuesta por la Resolución ORSNA N° 36/19.
2. Dejar sin efecto la designación del Lic. Exequiel FRANCHI (DNI N° 28.229.605) como miembro titular de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS de este Organismo Regulador dispuesta por Resolución ORSNA N° 36/19.
3. Designar como miembro titular de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS de este Organismo Regulador al Lic. FACUNDO LUIS FLORY (DNI N° 24.053.961).
4. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal al Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 - La Sra. Jefe de Departamento somete a consideración el EX-2019-82159288-APN-ANAC#MTR por el que tramita la Resolución Conjunta RESFC-2019-1-APN-ANAC#MTR, entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y el ORSNA, mediante la cual se crea la Comisión para la elaboración del “MANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL AEROPORTUARIA” y se conforma dicha comisión por los agentes designados por ambos organismos, cursando invitaciones al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN y a la EANA.

Cabe recordar que la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS de la ANAC (NO-2019-82538929-APN-DGIYSA#ANAC) realizó un informe correspondiente al proceso de elaboración del Manual de Gestión Ambiental Integral Aeroportuaria (MGAlA).

Posteriormente se agregaron las minutas correspondientes a las distintas reuniones celebradas por la Comisión (IF-2019-82473185-APN-DGIYSA#ANAC).

La DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ANAC (NO-2019-82987681-APN-DGLTYA#ANAC) prestó conformidad con los términos expuestos en la Nota NO-2019-82538929-APN-DGIYSA#ANAC y con el contenido del proyecto de Manual de Gestión Ambiental Integral Aeroportuaria propuesto.

La DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS de la ANAC (PV-2019-82989414-APN-DGIYSA#ANAC) realiza algunas consideraciones respecto al Manual citado.

Posteriormente, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (PV-2019-83002951-APN-GOIA#ORSNA) del ORSNA prestó conformidad al proceso de elaboración detallado en la Nota NO-2019-82538929-APN-DGIYSA#ANAC y al proyecto de Manual sometido a consideración.

Luego la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (PV-2019-83862490-APN-GAJ#ORSNA) prestó conformidad a la elevación del Proyecto de Manual propuesto, sugiriendo verificar la correspondencia del índice con las páginas del Manual.

Cabe señalar que bajo el IF-2019-83863986-APN-DGIYSA#ANAC se agregó la versión final del proyecto de MANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL AEROPORTUARIA y el proyecto de Resolución conjunta mediante el cual se aprobaría el instrumento en cuestión (IF-2019-85087321-APN-DGIYSA#ANAC).

La DIRECCIÓN GENERAL LEGAL Y TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ANAC (IF-2019-85109106-APN-DGLTYA#ANAC) señaló que no tiene objeciones que formular al acto que se propicia.

A su vez, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA agregó el Informe Técnico IF-2019-89343362-APN-GOIA#ORSNA del Departamento de Medio Ambiente por el cual presta conformidad con el proyecto de Manual.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-90545615-APN-GAJ#ORSNA) recordó que mediante la Resolución Conjunta RESFC-2019-1-APN-ANAC#MTR, de la ANAC y el ORSNA, se creó la Comisión para la elaboración del Manual de Gestión Ambiental Integral Aeroportuaria y se conformó dicha comisión por los agentes designados por el ORNSA y la ANAC, cursando invitaciones al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN y a la EANA.

La GAJ mencionó que conforme lo expone el Área Técnica *“...La redacción del Manual fue hecha de manera conjunta. Participaron representantes de otros organismos nacionales especializados en la materia y en temas de incumbencia, mediante sucesivas reuniones de trabajo consignadas en Actas, donde se expusieron y abordaron sistemáticamente los capítulos y secciones del MANUAL. El proceso íntegro se encuentra detallado a orden N° 9 del EE. Allí constan los aportes de los representantes para ser incorporados al MANUAL como así también las sugerencias realizadas, en un marco de debate abierto”*.

Explicó el Servicio Jurídico que como resultado de dicho espacio, los integrantes de la Comisión propuestos por la ANAC y por el ORSNA prestaron la debida conformidad al texto propuesto para el Manual, tal como surge de los antecedentes referenciados.

En relación con el contenido del Manual, refirió la GAJ que el Departamento de Medio Ambiente en su IF-2019-89343362-APN-GOIA#ORSNA manifestó que: *“...Se especificó que el alcance del Manual es estrictamente dirigido a la incorporación de “Buenas Prácticas Ambientales”, de carácter no vinculante y bajo el principio de progresividad que prevé la Ley General del Ambiente. Ello implica, que los avances en materia ambiental pueden alcanzarse a lo largo de un tiempo prudencial. Por lo dicho, el Manual no tiene alcance normativo y sólo si los organismos específicos así lo resuelven podrán normar algunas de sus prácticas”*.

Asimismo, mencionó la GAJ que los Considerandos del proyecto de aprobación del Manual establecen que resulta necesario ordenar la información medioambiental hasta ahora dispersa para este sector en particular y proponer recomendaciones que puedan, eventualmente, convertirse en normas, consignando asimismo que el manual de gestión ambiental integral aeroportuario es un instrumento que contiene recomendaciones de buenas prácticas, aplicable a los actores del sector aeronáutico y aeroportuario.

El Servicio Jurídico señaló que en el mismo sentido se agrega que dicho Manual constituye una herramienta de colaboración para compatibilizar las normas nacionales, provinciales y locales en materia ambiental con las particularidades propias de la actividad aeronáutica y aeroportuaria regidas por normas internacionales, de modo de cumplir el mandato constitucional, la Ley General de Ambiente y la normativa propia de esta actividad.

La GAJ destacó que las competencias que sobre la materia ejercen ORSNA y ANAC se encuentran vinculadas de manera inescindible por cuanto las operaciones aeronáuticas desarrolladas en el ámbito aeroportuario integran el concepto mismo de la circulación aérea conforme es receptado en nuestro Código Aeronáutico; como así también que los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos constituyen elementos claves para el desarrollo aerocomercial en tanto el servicio público que se presta en dichos establecimientos de utilidad nacional debe garantizar la operación ordenada y segura para el tráfico aerocomercial.

En lo que atañe específicamente a la competencia del ORSNA, la GAJ manifestó que el mismo fue creado por el

Decreto N° 375/97, ratificado por su similar de Necesidad y Urgencia N° 842/97, fijándosele como uno de sus objetivos: “... llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos: (...) c) Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente”.

Asimismo, conforme lo indica la Cláusula 28 del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, el Servicio Jurídico agregó que el Organismo Regulador tiene entre sus funciones: “Controlar la operación y/o expansión de los aeropuertos a fin de lograr una protección eficaz del medio ambiente y de la seguridad pública. En cumplimiento de esta atribución, el Organismo Regulador tendrá derecho de acceso a las instalaciones aeroportuarias, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, en la medida en que obste a la aplicación de normas específicas”, mientras que la Cláusula 1ra. de dicho Artículo le otorgó la función de: “Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento”.

En lo que se refiere a la autoridad competente para el dictado del acto por parte del ORSNA, la GAJ destacó que por el IF-2019-45401366-APN-GAJ#ORSNA tomó intervención previa a la aprobación de la Resolución Conjunta RESFC-2019-1-APN-ANAC#MTR, de la ANAC y el ORSNA, mediante la cual se creó la Comisión para la elaboración del Manual de Gestión Ambiental Integral Aeroportuaria, oportunidad en la que señaló que: “Respecto a la competencia para suscribir el acto, cabe consignar que se trata de una resolución conjunta que implica un acuerdo con la Administración Nacional de Aviación Civil a fin de que ambas instituciones posibiliten la creación de una Comisión, que afrontará una tarea consultiva para la elaboración del Manual de Gestión Ambiental Integral Aeroportuaria. Dicha Comisión no implica erogaciones por parte de este Organismo Regulador, por lo que el dictado de la Resolución conjunta recae en el Presidente del Directorio del ORSNA según lo previsto en el artículo 21 del Decreto N° 375/97 (modificado por Decreto 642/2003)”.

Aclaró la GAJ que en esta ocasión, el proyecto de Resolución Conjunta IF-2019-85087321-APN-DGIYSA#ANAC que se propicia, aprobará el “MANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL AEROPORTUARIA”, que siendo el corolario de la Comisión creada por RESFC-2019-1-APN-ANAC#MTR, constituirá un reglamento administrativo que hace a las materias de competencia específica del ORSNA, por lo que conforme lo establecen las atribuciones enunciadas en el Artículo 23 del Decreto N° 375/97, su aprobación en lo que al ORSNA concierne corresponde sea tratada y resuelta por el Directorio.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos de índole jurídica al dictado de la Resolución Conjunta propiciada como IF-2019-85087321-APN-DGIYSA#ANAC.

Oído lo expuesto, el Directorio en forma unánime RESUELVE:

1. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir la Resolución Conjunta por la cual se aprobará el “MANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL AEROPORTUARIA”.

A las 12:00 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

